



ACUERDO No. 0066

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República establece que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que** el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas -COPLAFIP- autoriza al ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas a dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos para el diseño, implantación y funcionamiento del referido Sistema y sus componentes;
- Que** el tercer inciso del artículo 148 del COPLAFIP, en cuanto al Componente de Contabilidad Gubernamental dispone: *“Las empresas públicas podrán tener sus propios sistemas de contabilidad de conformidad a la ley y el reglamento del presente Código. Para fines de consolidación de la contabilidad y demás información fiscal del Sector Público no Financiero estarán obligadas a realizar y enviar reportes contables en los plazos y formatos que emita el ente rector de las finanzas públicas para el efecto.”;*
- Que** el artículo 160 del Reglamento General del COPLAFIP, determina *“Plazo para el envío de información.- Las máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas enviarán mensualmente, al ente rector de las finanzas públicas, dentro de los treinta días del mes siguiente, la información financiera y contable y los estados financieros y reportes contables detallados en el artículo 162 de este Reglamento, de acuerdo con las normas técnicas expedidas para el efecto.”;*
- Que** el artículo 162 del Reglamento ibídem, dispone: *“Estados financieros y reportes contables.- Todas las entidades del Sector Público deberán generar los siguientes estados financieros: Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Financiero (Resultados), Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio y de Ejecución Presupuestaria, con las notas que comprenden el resumen de las políticas de contabilidad importantes y otras notas explicativas y el Balance de Comprobación; así como los análisis y reportes adicionales que les sean solicitados por el ente rector de las finanzas públicas, que ayuden a evaluar el desempeño de las mismas y la administración de sus activos; así como a tomar y evaluar decisiones sobre la asignación de recursos. Esta información adicional puede incluir detalles sobre la producción y resultados de la entidad, bajo la forma de indicadores de medios y logros, revisión de programas y otros informes de gestión sobre los resultados alcanzados por la entidad durante el ejercicio presentado. Los estados financieros y reportes contables serán debidamente suscritos para su legalización por el Contador, Director Financiero y la máxima autoridad de la entidad o su delegado. El ente rector de las finanzas públicas implementará los mecanismos y normativa técnica para su cumplimiento.”;*

2



- Que** el artículo 45 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas –LOEP–, obliga a las empresas públicas a: “...divulgar en sus sitios Web, entre otros aspectos: la información financiera y contable del ejercicio fiscal anterior; la información mensual sobre la ejecución presupuestaria de la empresa; el informe de rendición de cuentas de los administradores; los estudios comparativos de los dos últimos ejercicios fiscales...”;
- Que** la Disposición General Quinta de la LOEP dispone a que las empresas públicas sus subsidiarias y filiales: “no están obligadas a llevar su contabilidad aplicando normas de contabilidad gubernamental, tampoco están obligadas a gestionar sus recursos financieros a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional ni a través del ESIGEF”; no obstante, los sistemas de contabilidad empleados por las empresas públicas deben estar basadas “en los principios de contabilidad de general aceptación y normas internacionales de contabilidad, generando toda la información financiera necesaria para medir su gestión tanto administrativa y financiera”;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas delegó al Viceministro de Finanzas para que cumpla la atribución de: “emitir normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y sus componentes.”;
- Que** la Dirección de Empresas Públicas de la Subsecretaría de Relaciones Fiscales mediante informe técnico No. MEF-SRF-2019-068 de 25 de junio de 2019, ha requerido la expedición de una norma destinada a establecer una base técnica para la preparación de los estados financieros de las empresas públicas, cortados al 31 de diciembre de 2019, cualquiera sea el sistema contable que hubiesen empleado en aplicación del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto de las cuentas cuyos saldos no hubiesen sido depurados o conciliados hasta el 30 de junio de 2019, con el objeto de (i) facilitar el control externo de la información financiera y determinar los correctivos que se requieran aplicar; y, (ii) aplicar el principio de transparencia en la gestión pública, divulgando los resultados de la actividad a cargo de las empresas públicas;
- Que** sin perjuicio de sus particularidades, las empresas públicas forman parte del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y para fines de consolidación de la contabilidad y demás información fiscal del Sector Público no Financiero están obligadas a realizar y enviar reportes contables en los plazos y formatos que determine el Ministerio de Economía y Finanzas como lo dispone el artículo 148 del COPLAFIP; y, artículos 160 y 162 de su reglamento; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la república y el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018;

Acuerda:

Artículo 1.- Expedir la “Norma Técnica sobre Cuentas Transitorias para Conciliación de Saldos en Empresas Públicas” que se anexa y forma parte del presente Acuerdo Ministerial.



Artículo 2.- Se instruye a los directorios de las empresas públicas que los estados financieros a partir del ejercicio fiscal 2019, sean publicados en su página web institucional con la indicación de que dichos estados financieros se encuentran auditados.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

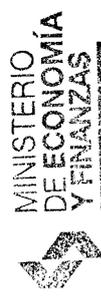
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito

27 JUN 2019

Mgs. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo
VICEMINISTRO DE FINANZAS



Aprobado por:	Renato David Paz y Miño Espinoza	Subsecretaria Relaciones Fiscales	
Aprobado por:	Magdalena Del Pilar Vicuña Cevallos	Subsecretaria de Contabilidad Gubernamental	
Revisado por:	Jorge Eduardo Bedoya	Coordinador General Jurídico (s)	
Revisado por:	Gabriel Tadeo Pazmiño Jorgge	Director Nacional de Empresas Públicas	
Revisado por:	Danny J. Gutiérrez G.	Director Jurídico de Administración Financiera	
Elaborado por:	Luis Fiallos	Analista de Estados Financieros	



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

VICEMINISTERIO DE FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



**NORMA TÉCNICA SOBRE CUENTAS TRANSITORIAS, PARA LA
CONCILIACIÓN DE SALDOS CONTABLES EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	3
INTRODUCCIÓN.....	6
1. Objeto y campo de acción	7
2. Destinatarios.....	7
3. Reglas de referencia	7
4. Términos y definiciones.....	7
5. Cuentas Transitorias para Conciliación de Cuentas	8
6. Revisión de saldos de las Cuentas Transitorias de Conciliación de Saldos.	8
7. Comparación.....	9
8. Información requerida para depuración de saldos.....	9



ANTECEDENTES

El artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) ordena: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica [...]”*.

El artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (“COPLAFIP”) dispone que el Sistema Nacional de Finanzas Públicas (“SINFIP”) comprende: *“[...] el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley [...]”*;

La rectoría del SINFIP corresponde al Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el artículo 71 del COPLAFIP.

Para el ejercicio de esta rectoría, el numeral 6 del artículo 74 del COPLAFIP, autoriza al Ministro a dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes. Estos instrumentos administrativos y técnicos son de carácter obligatorio para las entidades del sector público. Además, para el ámbito particular del componente de contabilidad gubernamental del SINFIP, el artículo 158 del COPLAFIP, permite al MEF, de manera privativa, *“expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público”*.

El componente de contabilidad gubernamental está definido como el *“proceso de registro sistemático, cronológico y secuencial de las operaciones patrimoniales y presupuestarias de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero, expresadas en términos monetarios, desde la entrada original a los registros contables hasta la presentación de los estados financieros; la centralización, consolidación y la interpretación de la información; comprende además los principios, normas, métodos y procedimientos correspondientes a la materia”* (art. 148 del COPLAFIP).

La técnica empleada para asegurar el cumplimiento de los deberes previstos en el régimen jurídico que regula el SINFIP y los instrumentos de carácter técnico que su rector produce en tal contexto, está determinado en el artículo 180 del COPLAFIP, y consiste en la imposición de multas a los servidores públicos omisos.

Las empresas públicas (“EP”), por otra parte, son sociedades de Derecho público, específicamente reguladas en el artículo 315 de CRE y la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“LOEP”), como entidades del sector público; no obstante, sus particularidades y regulaciones específicas, integran también el SINFIP. La disposición general quinta de la LOEP señala que las EP, sus subsidiarias y filiales *“no*

están obligadas a llevar su contabilidad aplicando normas de contabilidad gubernamental, tampoco están obligadas a gestionar sus recursos financieros a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional ni a través del ESIGEF”; no obstante, los sistemas de contabilidad empleados por las EP deben estar basadas “en los principios de contabilidad de general aceptación y normas internacionales de contabilidad, generando toda la información financiera necesaria para medir su gestión tanto administrativa y financiera”.

Además, aunque las empresas públicas pueden tener sus propios sistemas de contabilidad, para fines de consolidación de la contabilidad y demás información fiscal del Sector Público no Financiero, están obligadas a realizar y enviar reportes contables en los plazos y formatos que determine el MEF.

El artículo 45 de la LOEP obliga a las EP a *“divulgar en sus sitios Web, entre otros aspectos: la información financiera y contable del ejercicio fiscal anterior; la información mensual sobre la ejecución presupuestaria de la empresa; el informe de rendición de cuentas de los administradores; los estudios comparativos de los dos últimos ejercicios fiscales [...]”*

Desde la perspectiva del control de los recursos públicos, las EP, de acuerdo con el artículo 47 de la LOEP, están sujetas, entre otros, al control interno y externo a cargo de la Contraloría General del Estado. El control externo se realiza *“mediante auditoría financiera a través de empresas especializadas en cada industria o sector, calificadas para el efecto”, que deben informar “sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros de una empresa pública y el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables”, en los informes resultantes se debe incorporar las opiniones del auditor actuante.*

A la fecha de expedición de este instrumento técnico, es posible constatar que:

- a) Las EP han empleado o adoptado distintos sistemas contables y, en algunos casos, aunque no están legalmente obligadas a emplearlo, se encuentran usando la normativa técnica de contabilidad gubernamental.
- b) En un número importante de EP, los sistemas contables no ofrecen información adecuada o conciliada, por distintos factores.
- c) Un número importante de las EP no dispone de estados financieros auditados; o, si han sido auditados, el auditor externo actuante se ha abstenido de dar su opinión o formular recomendaciones que permitan mejorar la situación de la EP en saldos de cuentas no conciliadas.
- d) En el contexto de la pluralidad de opciones en materia contable, se ha constatado también, que el auditor externo actuante emite informes abstentivos y omite dar su opinión y recomendaciones, bajo el entendimiento de que toda EP debe aplicar Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF–. No obstante, la norma de rango de ley exige únicamente que los sistemas contables a ser empleados por una EP, se basen en principios de contabilidad; de lo que resulta evidente que la ley no ha dispuesto una única solución. De hecho, en el ámbito internacional existen

las normas internacionales de contabilidad del Sector Público y por supuesto, las normas de contabilidad gubernamental (a las que no están obligadas las EP) incorporan necesariamente, pese a su especialidad, los principios de contabilidad de general aceptación.

Los sistemas contables empleados en las EP, especialmente cuando para el cumplimiento de su objeto empresarial perciben ingresos provenientes del Presupuesto General del Estado, tienen fundamental importancia en los restantes componentes del SINFIP.

Por lo expuesto, con esta norma técnica se busca asegurar una base técnica en materia contable de las EP, cualquiera sea el sistema contable empleado con arreglo al COPLAFIP y la LOEP, de modo que se facilite el proceso de control externo y se obtengan informes de auditoría que permitan concentrar los esfuerzos de corrección en los registros y los saldos de las cuentas que, al 31 de diciembre de 2019, no se encuentren depurados y conciliados.

Con los estados financieros elaborados y auditados, siguiendo el mecanismo temporal previsto en esta norma técnica, será posible, además, su publicidad y la necesaria adopción de mecanismos de corrección en la información contable.

INTRODUCCIÓN

Este documento forma parte de las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público que el Ministerio de Economía y Finanzas expide para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes.

Las normas técnicas contenidas en este documento, son de aplicación para las empresas públicas, sin que para este propósito sea relevante:

- a) El sistema contable empleado hasta la fecha de expedición de esta norma técnica.
- b) La aplicación de las normas técnicas que corresponden al sistema contable empleado o adoptado en la EP.
- c) El procedimiento que hubiesen emprendido las EP, para adoptar un sistema contable distinto al inicial.
- d) Cualquier otra circunstancia que en el tiempo suponga dispensa o exención de los requisitos técnicos previstos en este documento.

Las normas están dirigidas a establecer una base técnica clara para:

- a) Obtener estados financieros de las EP, a partir del ejercicio fiscal 2019, que permita su control externo, evitando abstenciones de opinión.
- b) Facilitar el proceso de control externo, de modo que, focalizados y determinados los saldos no depurados o conciliados al 31 de diciembre de 2019, la auditoría externa emita las opiniones y recomendaciones necesarias para que las EP puedan dirigir los esfuerzos de corrección en los registros y los saldos de dichas cuentas de las EP.
- c) Promover la transparencia y divulgación de los resultados de las EP a partir del ejercicio 2019, dando cuenta de los saldos que deben conciliarse y sobre los que se requieren acciones específicas para su depuración y corrección.
- d) Obtener información clara, que permita cumplir el fin de consolidación de la contabilidad y demás información fiscal del Sector Público no Financiero previsto en el ordenamiento jurídico, a cargo del MEF.



NORMAS TÉCNICAS SOBRE CUENTAS TRANSITORIAS PARA CONCILIACIÓN DE SALDOS EN EMPRESAS PÚBLICAS

1. Objeto y campo de acción

- 1.1. Esta norma técnica determina las medidas a ser adoptadas para la preparación de estados financieros de las EP con corte al 31 de diciembre de 2019, cualquiera sea el sistema contable que hubiese empleado, en aplicación del COPLAFIP y la LOEP, respecto de las cuentas cuyos saldos no hubiesen sido depurados o conciliados hasta el 30 de junio de 2019.
- 1.2. Esta norma técnica regula las denominadas “Cuentas Transitorias para Conciliación de Saldos” y los criterios generales para su depuración.

2. Destinatarios

- 2.1. Esta norma técnica es de aplicación obligatoria para las empresas públicas.
- 2.2. Los responsables de su aplicación son:
 - (a) Los responsables financieros de cada una de las EP.
 - (b) Los auditores externos contratados de conformidad con la LOEP para el control externo de las EP.

3. Reglas de referencia

Se citan las siguientes normas de referencia para la aplicación de esta norma técnica:

- (a) Normas de Contabilidad Gubernamental.
- (b) Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.
- (c) Normas Internacionales de Información Financiera.

4. Términos y definiciones

- 4.1. Para la aplicación de esta norma técnica se aplicarán los siguientes términos definidos:
 - (a) LOEP: Ley Orgánica de Empresas Públicas.
 - (b) EP: Empresa Pública.
 - (c) COPLAFIP: Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
 - (d) Reglamento COPLAFIP: Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
 - (e) SINFIP: Sistema Nacional de Finanzas Públicas.



- (f) CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- (g) NIIF: Normas Internacionales de Información Financiera.
- (h) NCG: Normas de Contabilidad Gubernamental.
- (i) NICSP: Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.

4.2. En todo lo demás los términos que se empleen se entenderán en su significado común, salvo que el ordenamiento jurídico nacional le hubiese asignado un significado diverso.

5. Cuentas Transitorias para Conciliación de Cuentas

5.1. Las EP que mantengan saldos contables pendientes por conciliar al 30 de junio de 2019 deberán crear "*Cuentas Transitorias para Conciliación de Saldos*" para los distintos grupos de cuentas, e incorporar en ellas dichos saldos.

5.2. Las Cuentas Transitorias para Conciliación de Saldos, servirán para focalizar las tareas de ajuste hasta llegar a su conciliación y, posteriormente, ser trasladada la información a la cuenta de origen.

5.3. Las transacciones a partir del 1 de julio de 2019, deben registrarse en las cuentas ordinarias y no podrán trasladarse a las Cuentas Transitorias para Conciliación de Saldos.

5.4. Al 31 de diciembre de 2019, los estados financieros reflejarán los saldos no conciliados que permanezcan en las Cuentas Transitorias para la Conciliación de Saldos. Los estados financieros así elaborados serán sometidos a auditoría externa.

6. Revisión de saldos de las Cuentas Transitorias de Conciliación de Saldos.

6.1. Excepto por las normas contenidas en este apartado, se seguirán aquellas previstas de modo general en las normas de contabilidad aplicadas en cada una de las empresas públicas en el ejercicio fiscal 2019 (v. gr., NIIF, NICSP o NCG).

6.2. La depuración de los saldos es de exclusiva responsabilidad de la EP, bajo la coordinación de los órganos internos destinatarios de esta norma técnica.

6.3. Los saldos de inversiones financieras que se mantengan durante el ejercicio 2019, deberán ser objeto de actualización con la finalidad de mantener a su valor razonable en la contabilidad.

6.4. Las cuentas de dudosa recuperación deberán ser analizadas y depuradas de acuerdo a su temporalidad, aplicando para este propósito el criterio de la prescripción de la acción para su ejecución o cobro, según las normas jurídicas vigentes.

6.5. Las cuentas de créditos diferidos deberán contar con los saldos de estimaciones de las respectivas obligaciones.



- 6.6. Los saldos de propiedad, planta y equipo deberán ser revalorizados por única vez, según corresponda como parte de las directrices para adopción por primera vez. En aquellos casos en los que no se pueda conocer el valor del costo histórico, se aplicará su costo atribuido.
- 6.7. De no existir la documentación que avale el dominio o propiedad de los bienes, se deberá mantener el saldo no conciliado hasta la regularización de la titularidad.
- 6.8. Los saldos de los inventarios (existencias), deberán estar igualmente conciliados y realizado el consumo de los mismos, tomando en cuenta el método del costo promedio ponderado a su ingreso en la bodega de almacenamiento.
- 6.9. Los bienes intangibles se incorporarán contablemente, en cuanto cumplan con los requisitos indicados en las normas emitidas para el efecto.
- 6.10. Se deberán registrar contablemente los valores correspondientes a las provisiones, sin que implique afectación presupuestaria.
- 6.11. Todas las empresas públicas deberán aplicar en su proforma presupuestaria, los ítems establecidos en los catálogos emitidos por el MEF.

7. Comparación

- 7.1. Los estados financieros para el ejercicio 2019, preparados de acuerdo con esta norma técnica, no requerirán ser presentados de modo comparativo con los del ejercicio contable anterior, debido a la política de adopción por primera vez.
- 7.2. Le corresponderá al MEF, determinar el modo en que los saldos de los ejercicios anteriores al año 2019 deberán ser presentados para su comparación histórica.
- 7.3. Los estados financieros preparados a partir del año 2020, deberán ser presentados de manera comparativa con los presentados en el ejercicio precedente.

8. Información requerida para depuración de saldos

- 8.1. En los procesos de control externo, las EP se ocuparán de que en los contratos que lleguen a celebrarse se incluyan estipulaciones en las que se agreguen, al menos, los requerimientos de información que constan en este apartado.
- 8.2. En los informes de auditoría externa de los estados financieros de las EP cortados al 31 de diciembre de 2019, se dejará constancia:
 - (a) De los saldos de las Cuentas Transitorias para Conciliación de Saldos;
 - (b) La aplicación de esta Norma Técnica en la preparación de los estados financieros;
 - (c) La opinión del auditor sobre las causas de las que se desprendan los saldos de las Cuentas Transitorias para Conciliación de Saldos;



- (d) Las recomendaciones para superar la situación de hecho que origine los saldos en las Cuentas Transitorias para Conciliación de Saldos;
- (e) La razonabilidad de las restantes cifras presentadas en los estados financieros de una empresa pública y sobre el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables, incluida esta norma técnica; y,
- (f) La exposición razonada de las observaciones vertidas en relación con la información presentada en los estados financieros, incluida sobre aquellos saldos constantes en las Cuentas Transitorias para Conciliación de Saldos.

8.3. Por ser esta norma técnica de cumplimiento obligatorio, se deberá incluir en los contratos de auditoría externa que una EP llegue a celebrar. Se entenderá que el respectivo contrato se encuentra incumplido, si el auditor externo emitiera un informe en el que se abstenga de emitir opinión y no satisfaga los requerimientos de información contenidos en este apartado.

	Elaborado	Aprobado
Nombre:	Ing. Luis Fiallos	Econ. Magdalena Vicuña
Cargo:	Analista de Estados Financieros	Subsecretaria de Contabilidad Gubernamental
Entidad/órgano	Ministerio de Economía y Finanzas/ Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental	
Firma:		
Fecha:	27 de junio de 2019	